



Resolución Jefatural

Breña, 06 de Marzo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001288-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 06 de octubre de 2023 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana Leidymar del Carmen Cariaco Zapata en representación del menor de nacionalidad venezolana **FRANK DAVID MENDOZA CARIACO** (en adelante, «**la representante del menor de edad**») contra la Cédula de Notificación N° 50725-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 27 de setiembre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con expediente **LM230706433**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 05 de setiembre de 2023, la representante del menor de edad solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM230706433**;

Mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 50725-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP¹, se denegó el procedimiento de **PTP** signado con expediente **LM230706433**; toda vez que, el administrado no cuenta con movimiento migratorio, sin embargo, se advierte que en la presentación de la hoja de DATOS PERSONALES DE LA INSCRIPCIÓN el representante declara que el administrado realizó su ingreso al territorio nacional sin efectuar el control migratorio el 08 de agosto de 2023; es decir, en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Resolución; haciendo inviable acceder a lo petitionado;

A través del escrito de fecha 06 de octubre de 2023, la representante del menor de edad ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

- “... declaro bajo juramento que realice mi ingreso al país junto con mis hijos sin efectuar el control migratorio el 08 de abril de 2023...” (Sic)

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) receta médica, 2) cédula de identidad (madre), partida de nacimiento (hijo).



¹ Notificada el 27 de setiembre de 2023 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 006537-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 06 de marzo de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
 - ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria² mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- b) De la revisión integral del recurso se advierte que la denegatoria del trámite fue notificada con la Cédula en fecha 27 de setiembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 19 de octubre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso con fecha 06 de octubre de 2023, **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.
- c) En ese sentido, se procede a evaluar la documentación adjunta en calidad de nueva prueba advirtiéndose que la cédula de identidad (madre) y la partida de nacimiento (hijo) no constituye nueva prueba puesto que ha sido presentado con anterioridad dentro de la evaluación inicial que denegó el presente trámite, por lo que, desestima en ese extremo.
- d) Finalmente, tenemos que la receta médica no resultan pertinente para acreditar los argumentos de la representante en el extremo relacionado a la fecha de ingreso al país considerando que la misma se encuentra a nombre de la ciudadana venezolana Leidymar del Carmen Cariaco Zapata y no guarda relación con el motivo de la denegatoria; considerando que en la evaluación inicial indicó que el menor ingresó al país con fecha 08 de agosto de 2023, (información brindada bajo declaración jurada durante registro de trámite); por ende, incumple con la condición establecida en el literal a) del artículo 1³ de la Resolución; en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso interpuesto.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6⁴ del TUO de la LPAG y, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana Leidymar del Carmen Cariaco Zapata en representación del menor de nacionalidad venezolana **FRANK**

³ a) Encontrarse en situación migratoria irregular conforme al artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

⁴ Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

DAVID MENDOZA CARIACO contra la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 50725-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 27 de setiembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - NOTIFICAR la presente resolución, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°. - REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.03.2024 12:08:11 -05:00